



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REPETICIÓN

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00055-00**

DEMANDANTE: **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

DEMANDADO: **JAMES AMARIS MEJÍA**

1. ASUNTO A DECIDIR

EL Ministerio defensa, por intermedio de apoderado, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, depreca lo siguiente:

"I. Que se declare responsable al señor JAMES AMARIS MEJÍA identificado con C.C. N° 1.051.669.028 de los perjuicios ocasionados a MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, como consecuencia de los valores pagados con el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 22 de noviembre de 2012 ante la Procuraduría 104 Judicial I Administrativo por las partes y Auto probatorio de conciliación de fecha 29 de enero de 2013 proferido por el juzgado octavo Administrativo oral de Sincelejo, por los daños ocasionados a los citantes como consecuencia de la muerte causada a ANÍBAL DE JESÚS MARÍN CHÁVEZ con arma de fuego de dotación que portaba el señor JAMEZ AMARIS MEJÍA identificado con la cc N°1051669 el día 5 de febrero de 2012, municipio de Sucre-Sucre.

II. Que se condene al señor, JAMEZ AMARIS MEJÍA con C.C. N° 1.051.669.028 a cancelar la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON 64/100 m/CTE (189.727.096,64), a favor de la NACIÓN –COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Suma que pago esta entidad a favor del señor ANÍBAL DE JESÚS MARÍN ROCHA a través de su apoderada de su apoderada la DRA. YENNY BUSTAMANTE TOSCANO, por concepto de capital e intereses, mediante la resolución número 1998 de 12 de marzo de 2014.

(...)

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la



admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción– en un caso concreto –competencia–, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la Litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según El numeral 8 del artículo 155 del C.P.A.C.A, señala:

Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001

ARTÍCULO 7º. *Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43



Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que el Juez competente para conocer de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de repetición, es aquel donde se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad contra el Estado, siempre y cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso en estudio, el Juzgado Octavo Administrativo Oral De Sincelejo, es el despacho ante el cual se aprobó la conciliación prejudicial donde se generó el acuerdo conciliatorio logrado el 29 de noviembre de 2012, ante la Procuraduría 104 Judicial Administrativa de Sucre, por un valor CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$189.727.096,64), correspondiente al pago de la indemnización por la muerte causada ANÍBAL DE JESÚS MARÍN CHÁVEZ con arma de fuego de dotación que portaba el señor JAMEZ AMARIS MEJÍA. Por lo que aplicando las reglas de competencia establecidas en los artículos 155, numeral 8 DEL C.P.A.C.A y 7 de la ley 678 del 2001, el competente para conocer de ese asunto, por competencia, es el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo , pues, teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo -Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo, para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

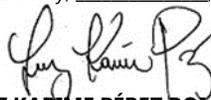


SEGUNDO: Reconózcasele personería a la abogada SANDRA MARCELA MARTÍNEZ RÍOS, identificada con C.C. N° 1.128.274.857, expedida en Medellín y T.P. N° 207.998 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
